

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de 2020.
A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión.
Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvese proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

La Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 0284

Luis Yovanny Duque Vs. Seguros del Estado S.A.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)
Radicación 760013103008202000104-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL, instaurada por los señores LUIS YOVANNY DUQUE DUQUE y MARDORY RAMIREZ CASTAÑO quienes actúan a nombre propio y en representación de las menores de edad SARA ISABEL DUQUE y ELIZABETH DUQUE RAMIREZ; y MARIA FERNANDA DUQUE RAMIREZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., DIANA MARIA OCAMPO y EDISON DE JESÚS CUERVO LÓPEZ, observa el despacho las siguientes anomalías:

1. No converge el tipo de acción delineada en la demanda y la plasmada en el poder, toda vez que enunciado mandato se encuentra dirigido adelantar Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, sin hacer referencia respecto solicitud de nulidad de acto o contrato de seguros suscrito entre los demandados, por lo cual deberá definir en la demanda y documento de representación judicial la acción a seguir en el presente asunto o en su defecto.

2. Analizado el acápite de pretensiones plasmado en la demanda, encuentra esta instancia judicial, que el mismo se torna falto de claridad y precisión, toda vez que,

2.1.- Lo anterior, dado que las pretensiones que señala como principales atinentes a la nulidad de acta de desistimiento y nulidad absoluta de cláusula 2.1.12 de la póliza expedida por Seguros del Estado S.A., son abiertamente incongruentes y excluyentes con la acción definida en el poder y los restantes pedimentos que enfoca de cierta manera respecto la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual e indemnización; por lo cual deberá adecuar sus pedimentos en debida forma.

2.2. Con base los fundamentos de hecho y ordenamiento jurídico, no encuentra esta instancia judicial coherencia respecto la petición de nulidad de la cláusula 2.1.12 de la póliza expedida por Seguros del Estado S.A., habida cuenta los demandantes en la presente *Litis*, no intervinieron en el desarrollo y suscripción de tal consenso, de manera que al ser aquellos un tercero, surge necesario se sirva aclarar fehacientemente, los argumentos que cimentan su pretensión.

2.3.- Conforme lo solicitado en la pretensión definida en el numeral 6 y las demás que de ella se derivan, se denotan diversas inconsistencias como a continuación se detalla.

2.3.1. Respecto los perjuicios inmateriales que señaló como perjuicios inmateriales se le requiere a la parte actora deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación; aclarándose que los mismos determinan la competencia por factor de la cuantía.

2.3.2. Inconcluso se denota su *petitum* de lucro cesante pasado, conforme la pérdida de capacidad laboral probada, como quiera que la definición del porcentaje de invalidez en tal sentido se encuentra asignado a corporaciones distintas al Juez natural de la causa, por lo que deberá adecuar lo pertinente.

2.4. En línea, expone que consecuente con las declaraciones indicadas previamente en su escrito demandatorio, se ordene diferentes indemnizaciones, pasando por alto delineó en sus pretensiones, además de la solicitud de nulidad declare la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los demandados de forma principal y subsidiaria, pasando por alto determinar la génesis de cada uno de sus pedimentos patrimoniales; de manera que ante tal ausencia, deberá ajustar todos y cada uno de los rubros requeridos con base las declaraciones que persigue.

2.5. Cabe advertir, dado la naturaleza de las declaraciones dirigidas a obtener la nulidad absoluta de distintos actos, que las mismas se tornan excluyentes e impropias de las indemnizaciones que persigue, por lo que, si su intención es obtener reconocimiento patrimonial, es imperativo proceda a modificar sus peticiones de forma organizada, concreta y consecuente.

3. En consonancia con lo anotado en líneas anteriores, deberá ajustar las pretensiones en un nuevo escrito en debida forma, conforme las declaraciones y condenas que persigue, procediendo a exponerlas de forma ORGANIZADA, CONCRETA, ESTRUCTURADA y CONSECUENTE, en concordancia con los anteriores aspectos descritos.

4. Revisado el Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que el mismo no determina mediante **LIQUIDACIÓN MOTIVADA** los **perjuicios materiales** de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo, solo plasmó la suma total indicada en sus pretensiones frente el lucro cesante pasado por pérdida de capacidad laboral e incapacidad médica, como también el lucro cesante futuro y daño emergente, por lo cual deberá atender los parámetros exigidos por nuestra legislación vigente.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

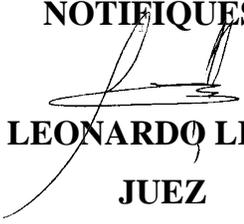
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda VERBAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008202000104-00

Ag.